17. A falta de Juez de paz y suplentes, pasará la jurisdiccion á los alcaldes ordinarios y tenientes por su órden, con igual preferencia de los que sean letrados.

18. No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, las salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Alcaldes mayores interinos en la forma dispuesta por la real órden de 23 de Mayo de 1858, que se hará estensiva á todas las Alcaldías mayores, quedando, por lo tanto, suprimidos los tenientes alcaldes mayores á que se refiere el art. 26 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

19. Cuando los Jueces de paz siendo letrados, sustituyan por mas de un mes á los alcaldes mayores, percibirán el sueldo señalado á la Alcaldía mayor, si no lo disfrutare el propietario ó la mitad, si este lo cobrare, computándoles en el que deban percibir el que les corresponda por cesantía ó jubilacion, si la tuvieren.

No siendo letrados, percibirán en el mismo caso, con su asesor, los derechos de arancel.

20. En el caso en que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto; y en su defecto al Alcalde y los tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir primero al mas antiguo de la misma clase, segun el órden numérico; despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los alcaldes ó tenientes.

21. Los Jueces de paz y suplentes deberán obtener, para ausentarse del pueblo, licencia del Alcalde mayor respectivo cuando el plazo no esceda de 15 dias, y de los Regentes, si escediese de este término.

22. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para la jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

23. Se suprimen los juzgados de avenencia que hoy existen, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento especial.

24. Los Jueces de paz nombrarán los secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombrados serán amovibles, á voluntad del juez de paz.

25. Para ser secretario de los Juzgados de paz se necesita ser mayor de 25 años, saber leer y escribir y estar en el ejercicio de los derechos civiles, y serán preferidos, para obtener el cargo, los que hubieren seguido la carrera del notariado.

Los porteros deberán ser mayores de 20 años, y saber leer y escribir.

26. Unos y otros percibirán los derechos de arancel vigentes, ó los que en lo sucesivo se establezcan para los actos en que funcionen como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario.

27. Los secretarios son responsables de la conservacion de los libros de actos de conciliacion y demás registros, documentos y correspondencia que pertenezcan al juzgado y deban archivarse.

Al fin de cada bienio harán entrega de dichos libros y documentos en la Alcaldía mayor respectiva, recogiendo el oportuno resguardo, sin el cual no quedarán exentos de aquella responsabilidad.

28. Los Jueces de paz darán cuenta á los Alcaldes mayores del nombramiento y remocion de sus respectivos secretarios.

De real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Pardo 9 de Diciembre de 1865.—Cánovas.—Sres. gobernadores superiores civiles y Regentes de las Audiencias de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

---

6. En vista de las exposiciones elevadas por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico respecto de las dificultades suscitadas para la mejor y mas exacta aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil que habia de empezar á regir en dichas provincias el dia 1.° de Julio de 1866, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sala segunda y de Indias de Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer:

Por Real órden de 13 de Junio de 1866 se dispuso:

1.° Que se estableciera en cada una de las demarcaciones pedáneas de la Isla de Cuba, con residencia en las respectivas cabeceras, un juzgado de paz.

2.° Que los Jueces de Paz fueran los únicos auxiliares de los partidos y asumieran las funciones de la administracion de justicia conferidas á las autoridades locales y á los capitanes de partido por los reglamentos de 21 de Febrero de 1853 y real cédula de 30 de Enero de 1855, en cuanto no estén derogados por la Ley de Enjuiciamento civil.

3.° Que se observase en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Real órden de 9 de Febrero de 1858, por la que se dispuso que el Ministerio público, como representante de los intereses y derechos de la Hacienda, interviniera en los espedientes relativos á informaciones de insolvencia (1), y se declaró al mismo tiempo que el art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento civil comprendia entre los dias feriados, no solo los de fiesta entera religiosa ó civil y los demás que señaló, sino tambien los de media fiesta y cuantos otros merecieran igual consideracion, por preceptos anteriores, en las referidas islas (2).

---

7. Por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, teniendo en consideracion que los cargos de jueces de paz son gratuitos, y que por ellos se desempeñan funciones públicas concernientes al órden judicial, se concedió á aquellos el uso de sellos de correo para su correspondencia de oficio, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre el particular en la isla.

8. Por circular de 7 de Agosto de 1866 de la Real Audiencia de Puerto Rico acerca de la estension de las atribuciones de los Jueces de paz, en vista de las repetidas consultas y dudas propuestas por dichos Jueces sobre este importante punto, de las dificultades prácticas en el desempeño de su cometido y de la aplicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil, atendiendo á que deben tener una regla segura en todos aquellos puntos en que se ha encontrado, y aun puede ofrecerse alguna duda ó contrariedad, el Tribunal pleno, en el dia 6, acordó se recapitularan y publicaran las decisiones y aclaraciones dictadas por este Superior Tribunal, que son las siguientes:

1.ª Las atribuciones de los Jueces de paz son las determinadas en la Ley de Enjuiciamiento civil, segun se expresa en la disposicion 1.ª de la Real órden de 9 de Diciembre de 1865, y además, las contenidas en la circular de esta Real Audiencia fecha de 23 de Mayo último sobre Jueces cartularios.

2.ª Los Jueces de paz no pueden ni deben conocer de los juicios verbales criminales, ni instruir las primeras diligencias de los procesos, todo lo cual corresponde á los Jueces locales, sin que á ello se oponga la Real órden de 13 de Junio último.

3.ª Los Jueces de paz deberán conocer de los negocios civiles que los Jueces locales aun tuvieren pendientes, para lo cual, estos se los pasarán á aquellos en el estado en que se hallen.

4.ª Los Alcaldes ordinarios no deben pasar á los Jueces de paz los libros de juicios de conciliacion y verbales que se hubiere celebrado ante ellos, pero sí librar en la forma de costumbre las certificaciones que se les pidieren.

5.ª Los Jueces locales no deben valerse del secretario del Juez de paz, sino que habrán de actuar, en lo que sea de su incumbencia, con Escribano, y en defecto de este, con dos testigos de asistencia.

6.ª El cargo de testigo de asistencia es de obligatorio desempeño para la causa criminal ó diligencia en que haya recaido este nombramiento.

7.ª Los Jueces de paz deberán valerse de Escribanos para actuar en las delega-

(1) Ya por otra Real órden de 26 de Diciembre de 1862, se habia prescrito la intervencion del Ministerio público en los pleitos y causas que interesaran al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes é impedidos.

(2) Véase los decretos sobre dias festivos, de 13 de Agosto de 1877 y de 11 de Julio de 1879 insertos bajo el número 19.

ciones de los Jueces de primera instancia en todo acto en que la ley exija para su validez la intervencion de dicho funcionario. A falta de este, y hecho constar así, actuaran en aquellos casos con dos testigos de asistencia y en los demás, con su secretario.

8.ª Los Jueces de paz nombrarán su secretario que ha de reunir las cualidades legales sin que pueda dispensarse la de mayoría de edad.

9.ª Los Jueces de paz suplentes, por su órden, actuarán con el secretario nombrado por el Juez de paz propietario si hubiere tenido efecto este nombramiento á menos que, prévio expediente, resultase con incapacidad legal para esto.

10. Entre el Juez de paz y sus suplentes no existe órden gerárquico ni de dependencia; asi que aquel debe abstenerse de trazar á estos, por su órden, la línea de conducta que han de seguir en el desempeño de su cargo, en defecto por cualquier motivo, del Juez de paz propietario.

11. Los secretarios de los Juzgados de paz podrán delegar en la persona que estimen á propósito, la práctica de las diligencias de notificacion y citacion prevenidas para los actos de conciliacion y juicios verbales, siempre que los interesados no se hallen en el pueblo residencia del Juzgado. En tales casos, podrá valerse de los Comisarios de barrio para que estos practiquen por delegacion aquellas diligencias.

12. Los costas y gastos que esto ocasionare serán de cuenta del demandante, ó bien del interesado que lo promueva, sin perjuicio de la condenacion al pago que pueda recaer por sentencia en los juicios verbales.

13. Los Jueces de paz no podrán sustituir con apremio personal por insolvencia la multa que les es permitido imponer con arreglo al art. 42 de la Ley de Enjuiciamiento civil hasta que se les comunique lo resuelto por el Gobierno de S. M. en la consulta pendiente.

14. Los Jueces de paz podrán pedir por conducto del Alcalde mayor respectivo los sellos de la correspondencia oficial y el papel de oficio que necesiten para las actuaciones que en él deban extenderse, teniendo presente, para el uso del mismo, lo dispuesto en circular de esta Real Audiencia de 20 de Junio próximo pasado.

15. Los Jueces de paz, siempre que tengan que elevar alguna consulta ó comunicacion á esta Real Audiencia ó al Sr. Regente lo harán por conducto del Alcalde mayor respectivo.

16. Los Alcaldes mayores al dirigir las comunicaciones espresadas en el artículo anterior acompañarán el informe que les sugiera la naturaleza del asunto y la exactitud ó circunstancias de los hechos, exponiendo además cuanto les conste acerca del particular, todo en la forma prevenida en el auto acordado de 8 de Agosto de 1855.

17. Los Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz no podrán obligar á los interesados á que se presenten ante los mismos para ser citados y notificados, y cumplirán en todas sus partes lo dispuesto en los art. 207 y 208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, valiéndose, en su caso, de los medios prescritos en la disposicion 11 de esta circular.

18. Las papeletas y sus copias, mencionadas por la Ley de Enjuiciamiento civil para promover los actos de conciliacion y los procesos verbales, se estenderán en papel comun. En cuanto al papel sellado que ha de usarse en los libros de actas de conciliacion y forma de llevarlos, se arreglarán los dichos Jueces y secretarios á lo que está prevenido que no ha sido derogado, asi como en los expedientes de juicios verbales, para los cuales la ley no previene que se lleven libros ó cuadernos.

9. Por circular de 23 de Mayo de 1866 de la Real Audiencia, se dispuso: que en defecto de Escribano se hiciera cargo del protocolo y autorizara las escrituras públicas el Juez de paz con la asistencia ó autorizacion del secretario, y faltando este, con la de dos testigos de existencia.

10. Por circular de 19 de Octubre de 1866 de la Real Audiencia de Puerto Rico se declaró, que toca única y exclusivamente á los Jueces de paz y á los de primera instancia, en sus casos, el conocimiento de los juicios verbales, cesando los Jueces militares de conocer de tales demandas.

11. Por circular de dicha Audiencia, de 27 de Octubre de 1866, se dispuso, que para las citaciones, comparecencias y demás actuaciones referentes de asuntos civiles se valieran los Alcaldes mayores ordinarios de sus dependientes ó alguaciles,

y en su caso de los Jueces de paz, los cuales pueden delegar, al efecto, en los Comisarios de barrio.

Emplazamiento por exhortos.

12. Por Real órden de 8 de Julio de 1864 se hizo estensiva á Ultramar la de 5 de Diciembre de 1862 con varias modificaciones.

Sobre la décima en las ejecuciones.

13. Por Real órden de 9 de Diciembre de 1865 se dispuso, que desde el dia en que empezase á regir en los Tribunales de la isla de Cuba la Ley de Enjuiciamiento civil, *dejara de cobrarse la décima en las ejecuciones* que se exigian, y que para indemnizar á los particulares que tuviesen derecho á percibirlas por título oneroso se instruyese el oportuno espediente por las autoridades á quienes competiese.

Registro de sentencias.

14. Por Real órden de 9 de Diciembre de 1865, se dispuso que á contar desde el dia 1.° de Julio de 1866 se observaran por la Real Audiencia de la Habana y de Puerto-Rico las prescripciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1857 espedido por el ministerio de Gracia y Justicia y relativo al registro de las sentencias, y de los votos particulares reservados, que insertamos en el núm. 1059, lib. 3.° del Tratado.

15. Por Real decreto de 28 de Marzo de 1867 se dispuso, que los pleitos civiles de Hacienda sigan los trámites señalados por las leyes y reglamentos de Enjuiciamiento civil, salvas las siguientes escepciones:

1.° No se admitirá ni continuará sustanciándose ninguna demanda contra la Hacienda sin que el actor acredite precisamente haber apurado la via gubernativa.

2.ª Tampoco se admitirá ninguna demanda en nombre de la Hacienda ni el desistimiento de esta en las acciones ó escepciones que hubiere deducido, ni el allanamiento á las pretensiones de la parte contraria, sin que el representante del Ministerio fiscal acompañe al escrito que presente con tal objeto la autorizacion que se le hubiera otorgado. (V. el decreto inserto en el núm. 17.

Dispensas de ley.

16. Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1867 se dispuso que al aplicar la Ley de Enjuiciamiento civil en Cuba y Puerto-Rico se sustituyera el art. 1336 de la misma con el siguiente:

Art. 1336. Los que solicitaren alguna dispensa de las comprendidas en el artículo anterior, acudirán directamente á la Audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud y documentos en que la funden. Si las instancias se presentasen directamente al Gobierno, se dirigirán por el Ministerio de Ultramar, bajo simple cubierta, á la Audiencia correspondiente.

UNIDAD DE FUEROS EN ULTRAMAR.

17. Por decreto de 1.° de Febrero de 1869 se hizo estensivo á las provincias de Ultramar el de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y supresion de los Tribunales y Juzgados especiales.

Preámbulo de dicho decreto.—«La unidad de fueros, aspiracion constante de la ciencia jurídica en los tiempos modernos y *consecuencia de los principios proclamados en nuestro pais por la revolucion de Setiembre*, ha sido establecido en la Península en virtud del decreto de 6 de Diciembre, que el Ministro que suscribe se propone hacer estensivo á las provincias de Ultramar, donde tambien ha de producir beneficiosos resultados.

En aquellas regiones, como en España, la diversidad de fueros entorpece la marcha de la administracion de justicia por las numerosas competencias que origina, desorganiza la gerarquía judicial, imposibilita una recta é ilustrada jurisprudencia y es causa á veces de fallos contradictorios en idénticos asuntos, con mengua del prestigio de la ley y de los Tribunales.

No desconoce el Ministro que suscribe que hay negocios agenos á la jurisdiccion ordinaria, tanto por su naturaleza cuanto por exigir una tramitacion especial cuya reforma, si se intentase, haria ineficaz el procedimiento y el resultado del juicio. En este caso se encuentran sin duda alguna las causas sacramentales y beneficiales, los delitos puramente eclesiásticos, que requieren en el Juez una potestad de órden espiritual que no es posible atribuir ó los Tribunales ordinarios y tambien las causas de divorcio y nulidad de matrimonios, cuando estos adquieren el carácter de sacramentos con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.

Por análogos motivos deben esceptuarse del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria los delitos de seduccion de tropa, espionaje, desercion y todos los demás esclusivamente militares que, consistiendo en actos que no pueden apreciarse sin un cabal conocimiento de la organizacion y disciplina castrenses, requieren tambien trámites sumarísimos y castigos diferentes de los establecidos por la legislacion comun.

La jurisdiccion de comercio bien que puede englobarse en la ordinaria, debe conservar algunas de sus especiales disposiciones para no dificultar y detener las transacciones mercantiles, que exigen por su índole ciertas seguridades y garantías que facilitan el tráfico y son las mas eficaces causas de su desarrollo.

Las innovaciones que por esta razon hayan de hacerse en la ley comun están indicadas por la naturaleza misma de los contratos de comercio, por las condiciones á que se sujeta á los comerciantes y obligaciones que se les imponen, por el carácter público de los agentes mercantiles y por la fuerza privilegiada de ciertos documentos.

En virtud de estas consideraciones, cree el Ministro que suscribe que, sin perjuicio de trasferir las facultades de los Tribunales de comercio á los Jueces ordinarios, y las gubernativas y administrativas á las autoridades y corporaciones correspondientes, deben conservarse la fuerza ejecutiva de las letras de cambio, la validez probatoria de los libros de los comerciantes, la fe pública de los registros de los corredores y los procedimientos especiales de apremio y de quiebra admitidos por la ley mercantil.

Estas apreciaciones son conformes al espíritu y letra del citado decreto espedido en Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia; su aplicacion en las provincias de Ultramar exige algunas modificaciones que, sin desvirtuar sus bases fundamentales, hagan sus disposiciones compatibles con la legislacion especial de aquellas comarcas, que no es en todo igual á la de la Península.

Un meditado estudio de la materia ha convencido al que suscribe de que el artículo 3.° del decreto mencionado, muy conveniente en la Península, anularia los importantes derechos del patronato que el Gobierno español ejerce hasta en lo jurisdiccional en las iglesias de Ultramar por delegacion de la Silla Apostólica.

Cualesquiera que sean las resoluciones definitivas que en este asunto se adopten, al mismo tiempo que enaltece al poder supremo del Estado, constituye una garantía de órden público y de proteccion de provincias tan lejanas.

En su consecuencia ha sido sustituido el artículo citado con la prescripcion de la Real cédula de 4 de Agosto de 1790, que somete el nombramiento de los provisores, vicarios y demas Jueces eclesiásticos á la aprobacion del Gobierno.

En la parte relativa á la jurisdiccion militar se ha suprimido por innecesario en Ultramar el artículo 5.° de dicho decreto, que trata del conocimiento de los delitos cometidos en las plazas fuertes de Africa. En cuanto á las comisiones militares establecidas en la Isla de Cuba por Real órden de 25 de Febrero de 1867, se ha incluido en el decreto reformado una disposicion que las suprime, porque su creacion fue contraria á los buenos principios de derecho, y su continuacion anularia los efectos de la unidad de fueros. Solo en estado de guerra, y con arreglo á la Ley de 17 de Abril de 1821, aplicable á Ultramar, en virtud del Real decreto de 23 de Enero de 1866, podrán establecerse y funcionar pasajeramente en aquellas provincias Tribunales militares estraordinarios.

El fuero de Hacienda radicaba ya en los Tribunales ordinarios de Ultramar por efecto del Real decreto de 28 de Marzo de 1867; ha bastado, pues, modificar el artículo 9 del que se va examinando por no regir en Ultramar el 20 de Junio de 1852, y suprimir, en las disposiciones transitorias, la parte referente á los funcionarios de Hacienda en los Juzgados y Tribunales que, como queda dicho, no existen en las Antillas ni en Filipinas.

La carencia de juntas especiales en las provincias ultramarinas, es causa de que

no pueda tener aplicacion allí el art. 19 del decreto que modifica el 110 del Código de comercio, que trata de la formacion de los aranceles de corretaje. La intervencion de esas juntas se ha sustituido en una forma que ofrece garantías por igual á los comerciantes y á los corredores.

La dificultad prevista por el art. 20 del decreto está ya resuelta en Cuba y Filipinas, que donde hay colegios de corredores por los artículos segundos de los reglamentos aprobados en 29 de Octubre de 1852 y 15 de Diciembre de 1859. Se ha suprimido por tanto, el mencionado artículo. En el mismo caso está el 21, que encomienda á los Gobernadores la atribucion que el núm. 1.° del art. 115 del Código daba á los presidentes de los Tribunales de Comercio respecto del régimen de las Bolsas y casas de contratacion. En Ultramar está así establecido por el art. 8.° del decreto de 5 de Junio de 1859, y el 2.° y 3.° del reglamento de la misma fecha.

Necesario ha sido conservar la fuerza probatoria que el art. 138 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, concede á los libros de los comerciantes y asientos de los corredores porque ya que se sostienen los preceptos del Código de comercio sobre las solemnidades y condiciones de dichos libros y notas, lógico es reconocerles la eficacia que, por efecto de esas mismas disposiciones, les fue atribuida. A este fin, se reforman para Ultramar en el sentido indicado los arts. 279 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La redaccion que el art. 22 del decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, propone para la disposicion 1.ª del art. 1044 del Código de comercio estaba adoptado en Puerto-Rico por la Real órden de 2 de Setiembre de 1865. Consignada ahora en este decreto, adquiere un carácter de aplicacion general la prohibicion á los Jueces ordinarios de desempeñar las funciones de comisarios en los espedientes de quiebras.

Algunas otras leves modificaciones han sido necesarias en la economía del decreto, tales como la sustitucion de los Gobernadores de provincia de la Península por los superiores civiles de Ultramar, y los síndicos de los Ayuntamientos por las autoridades locales en los pueblos donde no existen aquellas corporaciones.

Las citas hechas, se entienden con relacion al decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, pues en el que se dicta para Ultramar ha habido necesariamente que alterar la numeracion de los artículos. Uno y otro han de tener á la vista los Tribunales de aquellas provincias para hacerse cargo de las alteraciones espresadas.

Tales son las ligeras variantes en cuya virtud se hará mas espedita la ejecucion de esta liberal reforma, que coloca á nuestros hermanos de allende el mar, como á todos los españoles, bajo el amparo de las mismas leyes y de los mismos Juzgados, realizando así uno de los mas altos fines de la justicia en las sociedades modernas.

Modificaciones introducidas por el decreto de 1.° de Febrero de 1869, con respecto al de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 3.° Los Ordinarios y Metropolitanos observarán en la eleccion de Provisores y Vicarios generales, lo dispuesto por la Real cédula de 4 de Agosto de 1790.

No se incluyó en este decreto el art. 5.° del de 6 de Diciembre.

Art. 9.° para Ultramar. 8.° Los delitos de contrabando y defraudacion, se perseguirán con arreglo á la legislacion vigente en cada una de las provincias de Ultramar: en su consecuencia, se aplicarán las penas en ella establecidas, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

Art. 17, regla 2.ª En Ultramar se hará la citacion de que se trata en el art. 18 del decreto de 6 de Diciembre, á las autoridades locales en los pueblos donde no haya ayuntamientos.

Se suprimen los arts. 19 y 20 del decreto de 6 de Diciembre.

Art. 21, para Ultramar, 18. La atribucion que el número 1.° del art. 115 del Código de comercio dá á los Presidentes de los Tribunales de comercio respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, continuarán á cargo de los Gobernadores de distrito en los términos prescritos por el art. 8.° del Real decreto de 5 de Julio de 1859.

Art. 96 (del Código de comercio). En caso de muerte ó destitucion de un corredor será de cargo y responsabilidad del síndico, recoger los registros del corredor muerto ó destituido y entregarlos en el archivo del colegio de corredores, «donde lo haya, y donde no exista, en el del Juzgado,» para su conservacion y custodia,

Art. 110 (del Código de comercio). Los corredores percibirán el derecho de corretaje arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya, se formará por el Gobernador «superior civil», oyendo instructivamente á la junta de gobierno del colegio de corredores «y á un número de comerciantes igual al de los miembros de la junta, que designará entre los que paguen mayor cuota de contribucion.»

«En las poblaciones en que no hubiere colegio de corredores, oirá el Gobernador superior civil á tres corredores y tres comerciantes que designará entre los que tengan la condicion requerida en el párrafo anterior.»

Art. 112 (del Código de comercio). Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador superior civil, quien presidirá la sesion por si «ó delegara la presidencia en un funcionario público.»

Art. 115 (del Código). Se ha añadido al fin de la atribucion primera sobre que debe dar al síndico y adjuntos de corredores cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia «al Inspector del establecimiento y al Gobernador del distrito.»

Se ha sustituido al final de la 2.ª atribucion á la cláusula «al Gobernador de la provincia» la de «al Gobernador superior civil.»

Art. 23 del decreto de 6 de Diciembre, 20 del de 1.° de Febrero. (Ha reformado además de los arts. 931, 941, 94, 963 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los 279 y 280, añadiendo en el 279 el párrafo 4.°, y en el 280 el párrafo 2.° en los términos siguientes:

Art. 279 (de la Ley de Enjuiciamiento civil). Los medios de prueba de que se puede hacer uso en juicio son:

1.° Documentos públicos y solemnes.
2.° Documentos privados.
3.° Correspondencia.
4.° «Los libros de cuentas de los comerciantes que reunan los requisitos exigidos por la seccien 2.ª, tít. 1.°, lib. 1.° del Código de Comercio.»
5.° Confesion en juicio.
6.° Juicio de peritos.
7.° Reconocimiento judicial.
8.° Testigos.

Art. 280 (de dicha Ley). Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
2.° «Los registros de los libros de los corredores y las certificaciones espedidas por estos agentes con referencia á dichos registros en los términos prescritos por el art. 64 del Código de Comercio.»
3.° Los documentos espedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.
4.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado y de las provincias ó pueblos y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.
5.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á los libros por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.
6.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 27. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores en cuanto se opongan al presente decreto, y se suprimen las comisiones militares creadas en la Isla de Cuba en virtud de la autorizacion concedida por Real órden de 25 de Febrero de 1867. Los Tribunales militares estraordinarios solo podrán establecerse previa la declaracion de estado de guerra con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Abril de 1821, segun determina el Real decreto de 23 de Enero de 1866.

Disposiciones transitorias.

7.ª Los libros de los agentes de bolsa, etc., etc. se depositarán en el archivo del Colegio de Agentes ó de Corredores donde los hubiere, y donde no los haya, en el del Juzgado.

8.° Los abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieran en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicios, serán considerados como Jueces de ascenso.

19. Los escribanos y subalternos de los Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la Jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

18. *Real decreto de 22 de Febrero de 1878 suprimiendo las Salas de Guerra y Marina en las Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico.*

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan suprimidas las Salas de Guerra y Marina de las Reales Audiencias de la Habana, Manila y Puerto-Rico, como consecuencia del decreto de ley de 1.° de Febrero de 1869 sobre unidad de fueros y demás resoluciones generales sucesivamente dictadas para su cumplimiento.

Dias festivos ó inhábiles para las actuaciones.

19. Por decreto de 13 de Agosto de 1877 se ha dispuesto que el Decreto pontificio de 2 de Mayo de 1867 sobre reduccion de dias festivos tenga cumplimiento en las Islas de Cuba, Puerto Rico, adyacentes de estas y posesiones españolas del Golfo de Guinea desde 1.° de Enero de 1878: art. 1.°

Art. 2.° La promulgacion, con igual fin, del mismo decreto en las Islas Filipinas se hará únicamente para la poblacion católica de orígen europeo.

Art. 3.° Las autoridades de Ultramar á quienes corresponda cuidarán de la observancia de las fiestas que quedan vigentes. Si en épocas de recoleccion ó con otro motivo, urgencias públicas inescusables hicieran necesaria la dispensa en este punto, habrá de intervenir para ello el asentimiento y licencia de las autoridades civiles y eclesiásticas.

(El Decreto á que se refiere el anterior se halla inserto, en la parte relativa á la supresion de dias festivos, en las adiciones á los números 1163 á 1174 libro II del Tratado, pág. 169 del presente Apéndice).

Por Reales decretos de 11 de Julio de 1879, se han publicado dos Breves pontificios, el uno referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto en las islas Filipinas, y el otro estableciendo una festividad en la diócesis de Manila. Dicen así:

Por nuestro Santísimo Padre Leon XIII, de perpétua memoria, á peticion del muy Reverendo Arzobispo de Manila, se ha expedido un Decreto referente á la observancia de determinadas fiestas de precepto, y copiado á la letra, con su traduccion autorizada, es como sigue:

Traduccion: «*De la provincia eclesiástica de Manila ó de las islas Filipinas.*

»Para conseguir que haya uniformidad entre los fieles, tanto indígenas como domiciliados en las islas Filipinas, en cuanto á la observancia de todas las fiestas de precepto, el Reverendísimo señor don Pedro Payo, Arzobispo de Manila, en union con los Obispos de su provincia eclesiástica, agregándose tambien los ruegos del Gobierno del Rey de España, suplicó á nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII, que se dignase decretar lo que aquí sigue, á sab er

«1.° Que todos los indígenas de todo aquel país queden desde aquí en adelante obligados, como los residentes allí, al doble precepto, á saber: de oir misa y abstenerse de obras serviles en las fiestas del Apóstol Santiago el Mayor, de Todos los Santos y de la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, sin que obste el Breve del Papa Paulo III, de santa memoria, *Altitudo divini consilii*, del dia 3 de Julio de 1537.

»2.° Que igualmente, todos los que residan allí mismo, están obligados, en lo sucesivo, no de otro modo que los indígenas, al referido doble precepto de las fiestas de la Natividad de la Bienaventurada Vírgen María, aun cuando por el Breve

del Papa Pío IX, de santa memoria, *Cum pluries Hispaniorum*, del dia 2 de Mayo de 1867, se les eximió de esta obligacion.»

»Su Santidad, acogiendo benignamente tales preces, de que dió cuenta al infrascrito Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, se ha dignado decretar, que desde el año próximo venidero de 1880 en adelante, se observen en toda la provincia eclesiástica de Manila, las susodichas fiestas con los dos preceptos, á saber: el de oir misa y de abstenerse de obras serviles, sin que obste nada de cuanto fuere en contrario.

»El dia 27 de Marzo de 1879. El señor Cardenal Bartolini, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos. — Lugar del sello. — Plácido Ralli, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

»Por tanto: de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo al muy Reverendo Arzobispo de Manila y Reverendos Obispos de las demás diócesis de Filipinas, que hagan publicar el precedente Breve Pontificio en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y

»Mando que por todos en aquel archipiélago, Vice-Real Patronato, Real Audiencia, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de Su Santidad que queda trascrito.

«Dado en Palacio á once de Julio de 1879.»

Por nuestro Santísimo Padre Leon XIII, de perpétua memoria, á peticion del muy Reverendo Arzobispo de Manila, se ha expedido un decreto, estableciendo una festividad en aquella diócesis, y copiado á la letra con su traduccion autorizada, es como sigue:

Traduccion: «Como los fieles del Arzobispado de Manila, por la piedad heredada de sus abuelos, honran con un culto singularísimo la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María, con cuyo título se distingue honoríficamente la Iglesia metropolitana, el Reverendísimo Sr. D. Pedro Pueyo, actual Arzobispo, ha pedido con fervientes súplicas á Nuestro Santísimo Señor el Papa Leon XIII, que con benignidad apostólica se dignase declarar Patrona principal de todo el Arzobispado de Manila á la misma Vírgen Madre de Dios con el referido título.

Y su Santidad, oyendo con el mayor afecto estas humildes súplicas, de que ha dado cuenta el infrascrito secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, ha constituido por Patrona principal del Arzobispado de Manila á la Inmaculada Concepcion de la Bienaventurada Vírgen María que siempre ha recibido culto con especial veneracion en todos los dominios de España; y ha mandado que de aquí en adelante se celebre en el mismo Arzobispado su fiesta con el rito y con todos los privilegios y honores que de derecho competen á los Santos Patronos principales de los lugares, observando las rúbricas; sin que obste nada de cuanto fuere contrario.

El dia 27 de Marzo de 1879.=El Señor Cardenal Bartolini, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.=Lugar del sello.=Plácido Ralli, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo al muy Reverendo Arzobispo de Manila que haga publicar el precedente Breve pontificio en su Iglesia metropolitana en la forma acostumbrada; y

Mando que por todos en aquella provincia, Vice-Real Patronato, Real Audiencia, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene el Breve de su Santidad que queda trascrito. Dado en Palacio á once de Julio de 1879.

Aplicacion á Cuba y Puerto Rico de la Ley de desahucio de 1877.

20. Exposicion.—Señor: La Ley de 18 de Junio de 1877 sobre reforma del juicio de deshaucio en la Península vino á satisfacer una necesidad generalmente sentida en este punto tan importante y que tanto afecta á la propiedad, cuyos respetabilísimos intereses, así como los de la justicia en su alta y genuina significacion, han adquirido por las nuevas disposiciones mayores y mas sólidas garantías.

Fruto de ámplias y luminosas discusiones en los Cuerpos Colegisladores, la Ley de que se trata tiene por inmediato y utilísimo fin acelerar el procedimiento, imposibilitando la dilacion que otros juicios ocasionan, economizar los gastos del litigio, y asegurar por último el reconocimiento, amparo y triunfo del derecho; lográndose objetos tan trascendentales por medios sencillos, como son el atribuir la competencia para entender en las cuestiones que en la materia se susciten á la primera de las ruedas de la administracion de justicia, dispensar á las partes del siempre costoso auxilio de Letrado y Procurador, que realmente en estos casos no necesitan, y garantizar el éxito justo y definitivo con la apelacion y con el recurso de casacion, así como la celeridad tan útil siempre, y mas en juicios tales, con lo breve é improrogable de los plazos.

Y si en la Península se ha atendido acertadamente á suplir las faltas y llenar los vacíos que se notaban en esta parte de nuestra legislacion civil, en las provincias de Ultramar, cuya organizacion aspira siempre el Gobierno de V. M. á asimilar en cuanto sea posible á la que rige en la madre pátria, convenia obtener los interesantes fines de aquella Ley si se dejaba tambien sentir allí la necesidad de sus preceptos. Para dilucidar este punto se pidieron informes á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, quienes oyendo préviamente á las Audiencias y Consejos de Administracion debian manifestar si era conveniente y necesario hacer extensiva la novísima legislacion en la materia á aquellas provincias.

Recibidos los informes de Cuba y Puerto-Rico, extensos y razonados y en sentido afirmativo, el Ministro que suscribe consideró que podia realizar su propósito en las Antillas, porque el hacerlo así, no obstará para que se acuerde cuando haya datos bastantes lo referente á Filipinas, cuya legislacion es además distinta á causa de las diversas condiciones y organizacion que diferencian el Archipiélago de nuestras provincias de América.

En tal supuesto continuó dándose al expediente, por lo que á éstas se refiere, toda la amplitud que la importancia del asunto requeria, y se oyó el competente dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, y mas tarde la ilustrada opinion del Consejo de Estado en pleno. Todas las mencionadas Corporaciones han estado unánimes en considerar la conveniencia de hacer extensivas á Ultramar las últimas reformas sobre el desahucio, si bien introduciendo ligeras modificaciones no sustanciales, y que se contraen, bien á la mera designacion del primer grado de instituciones y funcionarios de la administracion de justicia, que allí se denominan *Juzgados* y *Jueces de paz*, en vez de llamarse *municipales* como en la Península; bien acerca del importe de las sumas que son objeto de los juicios verbales y de menor cuantía, allí mayores por el distinto valor de la moneda, segun se reconoció ya al llevar la Ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

El único punto acerca del cual ha habido dudas es el relativo al recurso de casacion. Precríbelo la nueva Ley para los juicios más elementales; y si habia de llevarse ésta íntegra á las Antillas, era preciso modificar allí la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, porque su art. 1.014 no admite en ningun caso el mencionado recurso ni en los juicios verbales ni en los de menor cuantía. El problema, pues, consistia en determinar si convenia suprimir la importante y trascedental novedad de dicho recurso al llevar á Ultramar la Ley de Desahucio, ó si, por el contrario, deberia plantearse íntegramente ésta, introduciendo en el derecho allí vigente la novedad de la casacion.

La solucion más conciliadora de todos los derechos y todas las consideraciones que debe tener presentes el legislador exige que, antes de decidir, se haga un estudio acerca de las reformas que pueden llevarse en materia de casacion civil á las Antillas, porque si de este estudio resultara, como es casi seguro, la conveniencia de adoptar dicho recurso por quebrantamiento de forma en los juicios de menor cuantía, vendria como consecuencia lógica un estado de legalidad armónico y completo entre aquellas provincias y la Península, aplicando la casacion al desahucio igualmente que á la infinita variedad de cuestiones de derecho que pueden surgir en los juicios de la indicada especie.

Al efecto puede y debe, en concepto del Ministro que suscribe, aplicarse desde luego á las Antillas la Ley de 18 de Junio del año último sobre reforma del desahucio, suspendiendo lo que en ella se refiere á casacion, sin perjuicio de que se haga inmediatamente el estudio de la reforma de aquella en dichas provincias, to-